

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

**Artículo 1º: Objeto.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable en el Partido de Escobar a la registración de las mascotas cuyos propietarios o tenedores tuvieren domicilio en el distrito.

**Artículo 2º: Ámbito de Aplicación.** Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer por vía reglamentaria las mascotas a las cuales les serán aplicables las disposiciones de la presente ordenanza.

**Exclusión.** Quedan excluidos del presente régimen las mascotas de propiedad de las fuerzas armadas y de seguridad, nacionales y/o provinciales.

**Artículo 3º: Tenedor.** Toda referencia en la presente ordenanza al tenedor comprende a los simples tenedores, propietarios, guardadores, criadores, comercializadores de mascotas y propietarios de guarderías que se encuentren en su ámbito de competencia.

**Artículo 4º: Responsable.** Quedan alcanzados por la presente ordenanza todas las personas que detenten la tenencia de una o más mascotas, ya sea en su carácter de propietarios, criadores, titulares de guarderías o comercializadores de las mismas, mientras se encuentren dentro de su ámbito de dependencia en el Partido de Escobar.

**Artículo 5º: Perros potencialmente peligrosos.** Sin perjuicio de lo establecido en la normativa provincial, se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos que:

a) Cualquiera sea su raza, hubieran atacado a personas u otros animales domésticos;

b) Cualquiera sea su raza, muestren un comportamiento agresivo o inestable;

c) Cualquiera sea su raza, hayan sido adiestrados para el ataque o defensa de sus dueños o terceros;

d) Cualquiera sea su raza, por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo, pudieran causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

e) Pertenezcan a las razas Mastín Napolitano, Doberman, Ovejero Alemán, ovejero Belga, Pitt Bull, Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Presa o Dogo Canario, Akita Inu, Gran Perro Japonés, Dogo de Burdeos, Bull Mastif, Pitt Bull Terrier, American Stafford Shire, Stafford Shire Bull Terrier, Fila Brasileño, Cane Corso, Ca. De Bou, Pampa, Dogo del Tíbet, Mastín Extremeño, Pastor del Cáucaso, Tosa Japonés, y otras razas que por vía reglamentaria puedan incluirse y sus cruas interraciales.

**Otras Mascotas potencialmente peligrosas.** Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer por vía reglamentaria el listado de mascotas, excepto los perros que sean calificados como potencialmente peligrosos, debiendo sujetarse para dicha calificación a los supuestos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo. Operada la

---

calificación por la autoridad de aplicación, los tenedores de dichas mascotas deberán sujetarse al régimen legal establecido para las mascotas potencialmente peligrosas por medio de la presente.

**Artículo 6º: Requisitos para la tenencia de mascotas potencialmente peligrosas.** Para la tenencia de mascotas potencialmente peligrosas, el tenedor debe cumplir los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de los demás requisitos que deben cumplir los criadores y comercializadores por la normativa específica:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Registrar a la mascota ante la Municipalidad dentro de los seis (6) meses de vida del animal o de los treinta (30) días de adquirido el mismo, cuando fuese mayor, o en el plazo que indique la autoridad de aplicación.
- c) Acreditar, dentro del plazo de diez (10) días de adquirida la propiedad o tenencia de la mascota, la contratación de un seguro de responsabilidad civil integral que cubra los eventuales daños que pueda producir el animal.

**Artículo 7º: Registro Virtual de Mascotas.** Créase el Registro Virtual de Mascotas del Partido de Escobar, en el ámbito de la Dirección de Zoonosis o del órgano que en el futuro la reemplace, en el cual deberán inscribirse las mascotas, sean o no consideradas peligrosas, que por reglamentación establezca la Autoridad de Aplicación, cuyos tenedores residan en el Partido de Escobar, o realicen actividad de cría o comercialización de mascotas en el distrito.

**Artículo 8º: Registro Municipal de Veterinarios Identificadores.** Créase el Registro Municipal de Veterinarios Identificadores del Partido de Escobar, en el ámbito de la Dirección de Zoonosis o del órgano que en el futuro la reemplace, en el cual deberán inscribirse los profesionales con matrícula habilitante para ejercer la profesión en el Partido de Escobar, y cumplir con los requisitos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

**Artículo 9º:** Los tenedores, a través de profesionales inscriptos en el Registro Municipal de Veterinarios Identificadores, deberán asentar en el Registro Virtual de Mascotas, en la forma y plazos que establezca la reglamentación y con carácter de declaración jurada, sus datos personales (Apellido, Nombre, DNI y Domicilio) y los de la mascota a registrar (Tipo, Raza, Características, Color, N° de Identificación) y sus modificaciones, que permitan su identificación, a efectos de mantener actualizado el mismo, con todos los eventos que se produzcan durante la vida de la mascota y que deban ser declarados por el tenedor.

**Artículo 10º: Sistema de identificación.** Para la identificación de las mascotas en el Partido de Escobar se adopta el sistema de microchip localizado, a implantar en la región intraescapular del animal, por profesional registrado en el registro respectivo, dentro de los dos (2) meses computados desde su nacimiento, o desde que su tenedor comience a residir o desarrolle su actividad de cría o comercialización en el distrito.

Las mascotas que se encontraren extraviadas o hayan sido abandonadas por sus dueños con anterioridad a su registración en el registro respectivo, serán asentadas por la Dirección de Zoonosis, quien procederá a implantarle el chip correspondiente para su correcta individualización.

**Artículo 11º: Obligaciones de los Tenedores.** Los tenedores de las mascotas incluidas en el presente régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribir a su mascota en el Registro Virtual de Mascotas dentro del plazo y en la forma establecida en la presente.

---

b) Acreditar la identificación de la mascota mediante microchip implantado por veterinario habilitado, con certificado emitido por dicho profesional.

c) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la emisión del certificado de salud y vacunación antirrábica de la mascota, emitido por profesional veterinario.

d) Denunciar en el registro respectivo dentro de los quince (15) días cualquier modificación de sus datos personales, y/o la cesión, robo, muerte o pérdida de la mascota, sin perjuicio de que, si la mascota pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el mismo.

e) Utilizar respecto a su mascota correa o cadena de no más de un metro de longitud, con collar o pretal y bozal cuando circule por la vía pública.

f) Denunciar ante la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, cualquier incidente producido por su mascota, sean o no considerados potencialmente peligrosos, en relación con otras personas y/o animales.

g) Las demás obligaciones que por vía reglamentaria establezca la autoridad de aplicación para la mejor implementación del presente régimen.

**Artículo 12º: Obligaciones de los Veterinarios Identificadores.** Los profesionales que se inscriban en el Registro Municipal de Veterinarios Identificadores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Proceder a la identificación de las mascotas alcanzadas por el presente régimen, en la forma y plazo establecido en la presente y en la reglamentación que al efecto se dictará.

b) Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de implantado el microchip, ingresar al Registro Virtual de Mascotas con carácter de declaración jurada los datos identificatorios de las mascotas, sus tenedores y toda modificación de los mismos, a fin de mantener actualizado el registro llevado al efecto por la Autoridad de Aplicación.

c) Respecto de las mascotas inscriptas, denunciar en el registro respectivo las vacunas aplicadas a las mascotas, fechas de vacunas obligatorias, enfermedades zoonóticas que pudiera tener y en caso de haber mordido, fechas en lo hubiere hecho.

d) Brindar los informes que le requiera la Autoridad de Aplicación respecto de las mascotas registradas por el mismo.

e) Las demás obligaciones que por vía reglamentaria establezca la autoridad de aplicación para la mejor implementación del presente régimen.

**Artículo 13º: Sanciones por incumplimiento.** La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta ordenanza se sancionará de la siguiente forma:

a) Incumplimiento de las obligaciones en relación a las mascotas con multa que se graduará en el equivalente a un cuarto (1/4) hasta siete (7) salarios mínimos de un agente municipal.

b) Incumplimientos de las obligaciones en relación a las mascotas consideradas potencialmente peligrosas, con multa que se graduará en el equivalente a un (1) hasta quince (15) salarios mínimos de un agente municipal.

La reincidencia se sancionará con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio de que las autoridades puedan proceder al secuestro de la mascota cuando se encontrare en riesgo la seguridad de terceros.

**Artículo 14º:** Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar las características del elemento identificatorio.

**Artículo 15º:** Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias a efectos de implementar el presente régimen y realizar una amplia difusión del mismo dentro del Partido.

---

**Artículo 16°: Convenios.** El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires a efectos de establecer los procedimientos que hagan más efectiva la aplicación de la presente ordenanza.

**Artículo 17°: Obligación de los veterinarios inscriptos en el registro.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, los veterinarios que desarrollen su actividad en el Partido de Escobar deberán verificar si las mascotas alcanzadas por el presente régimen que se atiendan en sus consultorios tienen implantado el elemento identificador, y en caso de no tenerlo, y ante la negativa del tenedor a registrar a la mascota, deberá informar el hecho ante la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 18°:** La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la Dirección de Zoonosis o el órgano que eventualmente la reemplace y tenga a su cargo el poder de policía animal.

**Artículo 19°:** Derógase la Ordenanza N° 5047/12 y toda otra ordenanza que se oponga a lo regulado en la presente.

**Artículo 20°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL  
----- DIECIOCHO.

**Queda registrada bajo el N° 5531/18.-**

**FIRMADO:** GABRIELA GARRONE (PRESIDENTE) – LUIS BALBI (SECRETARIO LEGISLATIVO)